

Expte.13-02063101-9/1  
"DPTO. GRAL. DE  
IRRIGACIÓN EN J°  
250.699 / 54.535  
"BANCO...P/ D. Y P."  
S/ REP."

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Departamento General de Irrigación, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 250.699/54.535 caratulados "Banco José Luis c/ Departamento General de Irrigación p/ D. y P.".-

**I.- ANTECEDENTES:**

José Luis Banco, Kevin Alexander Banco y Julia Concepción Farina, entablaron demanda por daños y perjuicios contra el Departamento General de Irrigación, por la suma de \$ 224.833,81.

Corrido traslado de la demanda, el accionado y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda, se revocó la decisión, acogiéndose aquella por \$ 200.000.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de la prueba; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que la noche de la tormenta, la compuerta

estaba abierta y no impedía el paso del agua, y que no es una cosa viciosa ni riesgosa; que no es responsable de la limpieza de los cauces, ni de los elementos arrojados a los mismos; y que la vivienda de los demandantes se encontraba en más baja altura que la calle.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el censurante ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El ahora impugnante era legitimado sustancial pasivo, y responsable como guardián del cauce y de la compuerta,

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

en los términos del artículo 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil<sup>4</sup>;

2) La causa adecuada del daño sufrido por los actuales recurridos en su vivienda y en sus elementos, radicaba en el vicio o riesgo de la compuerta, y que los testigos habían declarado que, el día de la tormenta, la misma estaba baja, con candado puesto y elevada la altura de la chapa, lo que había causado que se atorara un tronco y el desborde de agua; y

3) El tronco que se había atorado en la compuerta, no constituía un caso fortuito ajeno a la actividad del demandado, era previsible y se habría podido evitar si la compuerta hubiera estado en posición correcta, buenas condiciones y sin candado.

Finalmente, se destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 19/11/1991, resolvió que cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, debe demostrar su existencia y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando, cuando se trata de cosas inertes -en la especie una compuerta-, la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del párrafo 2º, segunda parte, del artículo 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder<sup>5</sup>. De modo concordante, la Sala Primera del Superior Tribunal Provincial, falló, el once de mayo del corriente año, que cuando se trata de cosas inertes o inactivas, recae sobre la

---

<sup>4</sup> V.E. ha sentado, en una causa que guarda cierta analogía con la presente, que los arts. 187 y 193 de la Constitución de la Provincia, y la Ley N° 6405, no impiden que el Departamento General de Irrigación sea guardián de los cauces de agua y responsable indistinto, ni que comparta la guarda con la comunidad de regantes; y que el art. 1.113 del C.C., admite una noción bifrontal de guardián (L.S. 395-184).

<sup>5</sup> Trib. cit., "O'Mill, Allan E. c. Provincia del Neuquén", en DJ 1992-2, 423.

víctima la carga de la prueba del comportamiento o posición anormales de la cosa, es decir, que se hallaba en malas condiciones, mal ubicada, resbaladiza, etc.<sup>6</sup>, lo que se tuvo por verificado en el *sub lite*, esto es que la cosa inerte –compuerta- tuvo participación activa en la producción del daño injusto sufrido por los accionantes<sup>7</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

6 L.S. 413-112. En acopio vid. cfr. tb. C. N. Civ., Sala D, 14/8/2000, L.L. 2000-F-702, Doc. Jud. 2001-1-838 y Rev. Responsabilidad civil y seguros, año III, n° 1, 2001 pág. 131; Id. Trib., Sala H, 30/05/2008, DJ 2008-II, 2016; Id. Trib. y Sala, 19/04/2010, AR/JUR/18598/2010; Cám. 4° Civ. y Com. Córdoba, 24/11/2005, Actualidad Jurídica de Córdoba, Enero 2006, n° 92 p. 5943; y C. 2° Apel. CC Mendoza, 22/12/2005, Actualidad jurídica de Mza., n° 34, 2006, p. 2176.

7 Mollura, Pedro, “Cosa inerte. ¿Cosa riesgosa? El acto riesgoso”, en R.C.C. y C. 2020 (julio), p. 180.